

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: NIYIRETH RINCON MORENO Y OTRO
Radicación: 18592-4089-001-2019-00077-00

AUTO SUSTANCIACION No.322

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195a4fc436be6479d771193700bb4c520fc99af7e55d3df8ae34f2de5e6a8250**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: CISA

Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN

Demandado: FELIO ENRIQUE ARIAS GONZALEZ

Radicación: 18592-4089-002-2016-00108-00

AUTO SUSTANCIACION No.334

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fceb4b7e8dc0755bcdef471b952f748f47bf354a95676f7ddd8af81b4841c0**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: CISA

Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN

Demandada: FANNY ARRIGUI DIAZ

Radicación: 18592-4089-002-2016-00124-00

AUTO SUSTANCIACION No.335

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903088e4f1d781ff4219c2108601a55f31698049ec857200133dc443882dec11**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: CISA

Apoderada: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN

Demandada: OLGA LUCIA ZUÑIGA RODRIGUEZ

Radicación: 18592-4089-002-2017-00031-00

AUTO SUSTANCIACION No.333

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284a8c77e2df0f98f5fd838401b13a9136847d3b4fb0b8c67c78eda87f579f26**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. EDISON AGUILAR CUESTA
Demandado: FLOVER RICO BECERRA
Radicación: 18592-4089-002-2017-00332-00

AUTO SUSTANCIACION No.328

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11bf1a242ab129c0ebee11c6a008bf4709a0f8e8d4c7f97bedfd4135cb83bff**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: HUMBERTO SAENZ MORALES
Radicación: 18592-4089-002-2017-00342-00

AUTO SUSTANCIACION No.323

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614f2e19d481a1d517bb2fd755771d81a7d5d7a0f5976555f8a892c916e30b6f**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: REINALDO CORTES SANTOFIMIO
Radicación: 18592-4089-002-2017-00365-00

AUTO SUSTANCIACION No.324

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed14779613e4e877908b6ad46dc4039f71ab2a76bcb8318e3ee94889e475af3a**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Apoderada: Dra. SOROLIZANA GUZMAN

Demandado: FERNANDO MNARTINEZ RUBIO

Radicación: 18592-4089-002-2018-00106-00

AUTO SUSTANCIACION No.331

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e13478bee7ef82b406bd390185cf6b60a1c4bc43ec8a3661de4750efbe40835**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. EDISON AGUILAR CUESTA
Demandado: YOVANNY PERALTA ORTIZ
Radicación: 18592-4089-002-2018-00114-00

AUTO SUSTANCIACION No.329

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12030e4b21d5337d6c65347dee2e9dfa71a8ffbf7c2e35f9c4402d56048465**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado: ORLANDO QUIROGA PALMITO
Radicación: 18592-4089-002-2019-00125-00

AUTO SUSTANCIACION No.326

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45930afebfb70261341a0d526226c8724d928f2e611397dea85182ce8774cdf9**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Apoderada: Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO

Demandado: JOSE OBEIMAR BOLAÑOS VILLARREAL

Radicación: 18592-4089-002-2019-00157-00

AUTO SUSTANCIACION No.326

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba942cad5eea6fcf1b863847e0e78b9288719b6c8acec791be1ff85b36e4d18c**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Apoderada: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA

Demandado: HERMINSON PEDRAHITA RAMIREZ

Radicación: 18592-4089-002-2019-00162-00

AUTO SUSTANCIACION No.327

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1bf3b667e451e05aa81e855a448c03cc48623ecc6c6802588b9e9b20b54631**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Apoderada: Dra. SOROLIZANA GUZMAN

Demandado ARTURO VARGAS CHAVARRO

Radicación: 18592-4089-002-2021-00021-00

AUTO SUSTANCIACION No.332

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44bd0f8b5acabd9956b7352c726859651ec9f34fd3f4310478ab674c6d8fac0**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandada: BLANCA BERNAL VILLAMIL
Radicación: 18592-4089-002-2021-00042-00

AUTO SUSTANCIACION No.325

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc67ae57b597eed8636c17a61b8554f56c2f2ea377a8ae64a039539b629986b**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: YOVANNY MOSQUERA
Radicación: 18592-4089-002-2021-00124-00

AUTO SUSTANCIACION No.330

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3cedf77ca9c151a1c71a4930d106ab9a38f6ca8065ab83c2abd864f9f02a84**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO NES JORGE
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. 600

ASUNTO PARA DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.288.843 de Honda, y Tarjeta Profesional. No. 165.517, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con NIT 800.037.800-8, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **PEDRO ANTONIO NES JORGE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.710.246**; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 075606100006030 respaldado por la obligación No. 725075600098469.

- a) Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.796.664.00), por concepto de capital.
- b) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.181.337,00), por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 28 de febrero de 2021 al día 30 de marzo de 2022, liquidados al interés bancario pactado en el título valor.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 075606100007535 respaldado por la obligación con el número 725075600122754.

- a) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.817.049.00), por concepto de capital.
- b) Por la suma de SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$712.479,00), por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 26 de septiembre de 2020 al día 30 de marzo de 2022, liquidados al interés bancario pactado en el título valor.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Pagaré No. 4866470214094104 respaldado por la obligación con el mismo número.

- a) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.780.000.00), por concepto de capital.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$251.425,00), por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 17 de marzo de 2020 al día 30 de marzo de 2022, liquidados al interés bancario pactado en el título valor.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 241 del cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **PEDRO ANTONIO NES JORGE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.710.246**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **tres (3) días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **cinco (5) días** para cancelar la obligación y **diez (10) días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica a la Dra. LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, para actuar dentro del presente asunto.

Seguidamente, mediante auto interlocutorio número 280 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó corregir el error escritural presentado en el primer párrafo del auto que libró mandamiento de pago, señalando que los números correctos de los pagarés aportados con la demanda son 075606100006030, 075606100007535, 4866470214094104; en todo lo demás, quedó incólume.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, y seguida la citación POR AVISO, dirigidas al lugar de residencia del demandado **PEDRO ANTONIO NES JORGE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.710.246**, esto es, a la Finca Los Cerritos, Vereda Bajo Londres de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS, la primera, el día tres (3) de junio de 2022 por la señora ANA VERONICA TORRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53017196 y la segunda el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintidós (2022) por la señora ANA VERONICA TORRADO, según consta en las certificaciones y GUIAS de la Empresa de Correo AM MENSAJES SAS, Mensajería Especializada, números de guía LW10036591, LW10041617, en las cuales se dejó ANOTACION que **LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESE LUGAR;** por consiguiente a partir del día dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022), le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, **calendada el cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022), incluyéndose el auto de corrección del 26 de mayo/2022o.**

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal y por Aviso, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **PEDRO ANTONIO NES JORGE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.710.246**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **PEDRO ANTONIO NES JORGE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.710.246**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.126.947), de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67206f28ddc38a65f16477d6e563b857b300ba5b41e05ae00fdb28ec1c85d073**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	PAOLA LILIANA GARCIA CARVAJAL
ACCIONADO:	ALCALDIA DE PUERTO RICO, CAQUETÁ
DERECHO VULNERADO:	DERECHO VULNERADO “DEBIDO PROCESO Y OTROS”
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-000129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 604

La señora **PAOLA LILIANA GARCIA CARVAJAL** mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.778.311 expedida en Bogotá D.C, actuando en nombre propio, interpone ante este Despacho judicial, acción de tutela con el fin de que le sea amparado el Derecho AL DEBIDO PROCESO ente otros, el que considera le viene siendo vulnerado por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, representado por el señor Alcalde Popular WILMER CARDENAS RODRIGUEZ o quienes hagan sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora **PAOLA LILIANA GARCIA CARVAJAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.778.311 expedida en Bogotá D.C; en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, representado por el señor Alcalde Popular WILMER CARDENAS RODRIGUEZ o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración del Derecho **AL DEBIDO PROCESO entre otros**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3af4bf758b21c3b1d943ba205a6d3bb000f801d7bb50f23b7582096d50e22f8**

Documento generado en 01/12/2022 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSÉ ANIBAL ALVAREZ REALPE agente oficioso de MARÍA JOSÉ ALVAREZ FUQUENE
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.602

JOSÉ ANIBAL ALVAREZ REALPE FUQUENE Identificado con C.C. No.17.788.864, actuando como agente oficioso de su hija **MARÍA JOSÉ ALVAREZ FUQUENE** Identificada con R.C. No.1.115.953.960, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, y/o la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informe todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ ANIBAL ALVAREZ REALPE FUQUENE** Identificado con C.C. No.17.788.864, actuando como agente oficioso de su hija **MARÍA JOSÉ ALVAREZ FUQUENE** Identificada con **R.C. No.1.115.953.960**, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada a este trámite tutelar la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab601ad0c081a10b7f39d97cdf8202775740c16aa0d7f4e9edbb151332fb63**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ALICIA CÁCERES CANO C.C.26.623.552
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.603

ALICIA CÁCERES CANO Identificada con C.C. No. **C.C.26.623.552**, actuando en nombre propio, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, y/o la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informe todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora **ALICIA CÁCERES CANO** Identificada con C.C. No. 26.623.552, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada a este trámite tutelar la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cc29c651b3ec74fa2b960f505489584980c929f65baf9959f2c69964cb63ea**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIBARDO ANDRES CASTAÑO MARQUEZ
C.C. No.1115942329
ACCIONADO: NUEVA EPS.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.601

El señor LIBARDO ANDRES CASTAÑO MARQUEZ actuando en nombre propio solicitó el inicio al trámite incidental por desacato al fallo de tutela No.019 proferido por este Juzgado dentro del asunto en referencia el 10 de mayo del 2022, en contra de la NUEVA EPS, en razón a que la entidad promotora de Salud **NO le autoriza de forma diligente la toma de examen médico denominado REZONANCIA DE 3 TESLA CEBRAL CON GADOLINEA SECUESNCIA FLAIR Y 4 HORAS DE RETASO BAJO SEDACION el cual le fue autorizada para lugares donde NO ES POSIBLE SEA TOMADO**; y que según información obtenida, dicho procedimiento se realiza en la ciudad de CALI, VALLE; no cumpliéndose de esta forma con lo ordenado en la acción de tutela.

Conforme lo peticionado por el accionante, procede este Juez Constitucional a verificar las órdenes dadas en el fallo de tutela, proferido el día 10 de mayo del 2022, en el que se resolvió tutelar a favor del accionante LIBARDO ANDRES CASTAÑO MARTINEZ los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la Seguridad Social y a la Igualdad en contra de la NUEVA EPS, para ello se transcribe lo pertinente de la referida sentencias así:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor LIBARDO ANDRES CASTAÑO MARQUEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.942.329, por vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y a la Integridad personal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que AUTORICE a favor del paciente LIBARDO ANDRES CASTAÑO MARQUEZ todos los servicios médicos que tenga pendientes, además de lo relacionado a los gastos de TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION tanto para el paciente como para su ACOMPAÑANTE, con el fin de que pueda trasladarse a cumplir con las citas médicas con especialista u procedimientos médicos fuera del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, debiéndose dejar de presente que los gastos deben cubrir ida y regreso desde este municipio al lugar donde se deban cumplir las citas o procedimientos médicos ordenados por los tratantes, en razón a la patología que presenta, estos es, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL Y OBESIDAD DEBIDO AL EXCESO DE CALORIAS..

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, para que en adelante autorice y entregue de forma oportuna y sin dilación las CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGIAS, CONTROLES, TERAPIAS, MEDICAMENTOS, INSUMOS y demás que sean ordenados por los médicos tratantes a favor del paciente, en razón a la patología que presenta, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL Y OBESIDAD DEBIDO AL EXCESO DE CALORIAS.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en lo sucesivo deberá continuar prestando al paciente un servicio de salud integral, debiéndole autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera el usuario con el fin de ayudarlo a superar o mitigar los efectos de las dolencias que lo aquejan en su salud, además de las que se deriven de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a la patología que presenta, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL Y OBESIDAD DEBIDO AL EXCESO DE CALORIAS, y las que se presenten por causa de ésta.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

SEXTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación."

Así las cosas, previo a ordenar la apertura del trámite incidental, el Despacho ordenó REQUERIR a la entidad accionada, con el fin de que explique las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo judicial; recibíéndose respuesta por parte de la NUEVA EPS en los siguientes términos:

"CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

NUEVA EPS, garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente.

Por lo anterior expresar un presunto incumplimiento, a lo ordenado por providencia judicial, sin tan siquiera probarlo, vulnera el principio constitucional DE LA BUENA FE DE NUEVA EPS, toda vez que todas nuestras actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actuamos conforme a lo establecido en la ley.

"(...) DEL TRASLADO AL ÁREA TÉCNICA RESPECTIVA PARA QUE EMITA CONCEPTO ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

(...) en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área de Salud para que realice el análisis correspondiente y rinda el respectivo informe (...)"

RESPECTO A LOS RESPONSABLES DE DAR CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA SEGÚN EL ÁREA TÉCNICA RESPECTIVA.

Si bien es cierto que el Decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta el trámite de la acción de tutela y los incidentes de desacato, menciona en los artículos 16 y 30 que las decisiones serán notificadas por el juez por el medio que considere más expedito y eficaz, no lo es menos que cuando esa decisión comporta una sanción que afecta los derechos fundamentales de quien es sancionado, la providencia correspondiente debe realizarse de manera personal e individualizada.

Así las cosas, y de acuerdo con jurisprudencia constitucional reiterada, es claro que las medidas que afectan la libertad o el debido proceso de las personas deben ser notificadas de manera personal, a efectos de permitir ejercer en debida forma el ejercicio del derecho de contradicción y defensa. Razón por la cual la adopción de una decisión de esta naturaleza conculca de manera flagrante y fehaciente el derecho fundamental al debido proceso, en tanto la sanción adoptada por el a quo NO se materializa sobre una persona debidamente individualizada y determinada

(...)

De conformidad con lo anterior y en concordancia con la distribución administrativa, jerárquica y funcional de esta EPS, son las doctoras ROCIO MORA DIAZ en calidad de Gerente Zonal y Superior jerárquica la Doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, en calidad de Gerente Regional, son las responsables del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra la NUEVA EPS., por sus funciones, son las encargadas de dar cumplimiento a las solicitudes como la que generó la acción de tutela y hoy el presente requerimiento.

(...)

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la accionada **NUEVA EPS** se NIEGA a dar cumplimiento a la orden judicial emitida en la sentencia de tutela antes referida, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que señala, el incumplimiento de orden dada por Juez constitucional al interior de acción de tutela incurre en desacato en virtud de lo cual se podrán aplicar las sanciones señaladas en el mencionado normativo, mediante trámite incidental; por lo que según los fundamentos facticos del escrito de incidente que nos ocupa se amerita dar apertura al mismo, al cual se dará el trámite establecido en la Sentencia C- 367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, y en el término señalado en el artículo 86 de la Constitución Política.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

De conformidad con la sentencia en cita, y atendiendo los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda la petición el incidentante, para ello se notificará a la **NUEVA EPS** a través de la GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE, Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 39.789.876 de la ciudad de Bogotá D.C, **correo Electrónico:** secretaria.general@nuevaeps.com.co, por ser la Superior Jerárquico de la entidad accionada con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá, representada por la Gerente Zonal Huila, Dra. ROCIO MORA DIAZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°31.617.808 de Neiva, quien recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co; de quien se dice por aquel ha incurrido presuntamente en desacato “para que pueda ejercer su derecho de defensa y contracción, y así aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento”, teniendo en cuenta eso sí, el término máximo que se señala la aludida sentencia para resolver el trámite incidental de desacato, esto es el señalado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la APERTURA al trámite incidental por desacato a decisión judicial en contra de la **NUEVA EPS** representada legalmente por la **GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE, Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 39.789.876 de la ciudad de Bogotá D.C, **correo Electrónico:** secretaria.general@nuevaeps.com.co, por ser la Superior Jerárquico de la accionada con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá, representada por la Gerente Zonal Huila, Dra. ROCIO MORA DIAZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°31.617.808 de Neiva, quien recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co; respecto del INCUMPLIMIENTO del **fallo de tutela No.019 proferido por este Juzgado el 10 de mayo del 2022**, en el cual se ordenó tutelar a favor del señor **LIBARDO ANDRES CASTAÑO MARQUEZ** identificado con C.C. **No. 1115942329**, los derechos fundamentales a salud, a la vida digna, y a la Seguridad Social.

SEGUNDO: Dese al presente incidente el trámite señalado en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notificar a la Superior Jerárquica de la incidentada **NUEVA EPS**, legalmente representada por la **Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA** como **GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE**, por el medio más expedito, para que dentro del término de **dos (02) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído “pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento”, teniendo en cuenta eso sí, el término máximo que se señala la aludida sentencia para resolver el trámite incidental de desacato, esto es el señalado en el artículo 86 de la Carta Magna.

CUARTO: Con las facultades oficiosas consagradas en los artículos 169 del Código General del Proceso y 170 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. Solicítese a la incidentada **NUEVA EPS** a través de la **GERENTE REGIONAL CENTRO ORIENTE** en cabeza de la Dra. **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA**:

a) SE SIRVA INFORMAR DE MANERA INMEDIATA:

Si ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de **tutela No.019 proferida por este Juzgado el 10 de mayo del 2022**, en la cual tuteló a favor del usuario **LIBARDO ANDRES CASTAÑO MARQUEZ** identificado con C.C. **No. 1115942329**, los derechos fundamentales a salud, a la vida digna, y a la Seguridad Social, o en su defecto manifieste cuál es la razón para que continúe incumpliendo lo ordenado en la aludida sentencia, según el tenor indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304809330a3126cd1eda41a82a771ef6eeb662d2e43244291fb83b06cb76d720**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A

Apoderada: Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO

Demandado: GILBERT ALBERTO APONTEL

Radicación: 18592-4089-002-2021-00097-00

AUTO SUSTANCIACION No.321

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 1 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.108 de fecha 2 de diciembre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c049ce12273dc82c7e9f232ac07e6205cf554a47839c2dd765f74cc9a8c1b**

Documento generado en 01/12/2022 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>